



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

**SENTENCIA NÚMERO 598 (quinientos noventa y ocho).**  
**CIUDAD REYNOSA, TAMAULIPAS, A LOS (14) DÍAS DEL**  
**MES DE JULIO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

VISTOS, para resolver los autos del expediente número 00877/2020, relativo al **JUICIO SOBRE GUARDA Y CUSTODIA DEFINITIVA** que ejercita en la vía Ordinaria Civil \*\*\*\*\* con respecto de sus hijo \*\*\*\*\* , en contra de \*\*\*\*\* , Y.-

**RESULTANDO.**

**PRIMERO.-**Mediante el escrito de fecha \*\*\*\*\* , compareció la parte demandante ante la oficialía común de partes adscrita a este H. Juzgado ejercitando en la vía Ordinaria Civil en contra de \*\*\*\*\* , a quien le reclama la Guarda y Custodia Provisional y en su momento la Definitiva de su menor hijo.- Fundándose para ello en los hechos y consideraciones de derecho que estimó aplicables al caso, acompañando la documentación correspondiente.

**SEGUNDO.-** En virtud, de encontrar ajustada a derecho la demanda de mérito, con fecha \*\*\*\*\* se dio entrada en la vía y forma legal propuesta, ordenándose que con las copias simples allegadas previamente requisitadas que fuera se corriera traslado de ley, emplazando al pasivo en el domicilio señalado para que en el término legal compareciera a contestar la demanda, si así conviniera a sus intereses. De constancias procesales, se advierte que con fecha \*\*\*\*\* (vf.36 a 40), se procede dar cumplimiento a la diligencia de notificación y emplazamiento dispuesto en auto con los resultados que obran en el acta que se levantara.- Obra de actuaciones judiciales, que mediante proveído de fecha seis de enero del dos mil

veintiuno, se tuvo a la C. \*\*\*\*\*, dando contestación en tiempo y forma establecidos la demanda instaurada en su contra, oponiendo excepciones a cuyo estudio y decisión se procederá en su oportunidad, así mismo se dispuso dar vista a la parte contraria por el término de ley, para que exponga lo conducente en derecho; por lo que, mediante proveído de fecha dieciocho de enero del dos mil veintiuno, se tuvo al accionante desahogando la vista en cuanto a la contestación hecha por la demandada.

En tal efecto, la demandada ejerce la acción sobre **RECONVENCIÓN SOBRE LA GUARDA Y CUSTODIA DEFINITIVA DE MENOR** en contra de la progenitora a quien le reclama las prestaciones consistentes en: A).- *Se le otorgue la Guarda y Custodia Definitiva de su menor hijo.* b).- *El pago de los gastos y costas judiciales que se originen.*- Se admite a trámite la misma, en la vía y forma legal establecida y con las copias simples allegadas y requisitadas que sean se dispuso emplazar a la hoy parte reconvenida para que dentro del término de diez días conteste lo que a sus derechos convenga.- Consta en autos que en fecha \*\*\*\*\* se realizó la diligencia de emplazamiento al reconvenido, con los resultados que obra en el acta que por tal motivo se levantara.- Obra de constancias procesales, que el C. \*\*\*\*\*, produjo contestación a la demanda reconvenicional entablada en su contra dentro del término legal concedido.- Así pues, se abre el presente Juicio a pruebas por el término de CUARENTA DÍAS comunes a las partes, dividido en dos periodos de VEINTE DÍAS cada uno, el primero para ofrecer los medios de convicción y el segundo para desahogar los que hubiesen ofrecido las partes. La Representación Social adscrita desahogó la vista correspondiente manifestando se resolviera conforme a derecho. Por auto de fecha \*\*\*\*\*, se mandó dictar la

sentencia correspondiente, a lo que se procede en los siguientes términos:--

#### CONSIDERANDO.-

**PRIMERO.** (COMPETENCIA).- Este H. Tribunal de Primera Instancia del Ramo Familiar, es competente para conocer y decidir en el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1º., 2º., 4º., 172, 173, 183, 184, 185, 192 y 195 del Código de Procedimientos Civiles y el artículo 38 bis fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.--

**SEGUNDO.** (*VÍA ELEGIDA, HECHOS Y CONTESTACIÓN-RECONVENCION*) Dispone el artículo 462 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Entidad: ARTÍCULO 462.- Se ventilarán en juicio ordinario: I.- Todas las cuestiones entre partes que no tengan señalada en este Código tramitación especial; y, II.- Aquellas para las que la ley determine de manera expresa esta vía.

En el término de lo dispuesto por los numerales 105 fracción III, 112 fracción IV, 113 primer párrafo, 115, 392 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, que dice: PARA LOS EFECTOS DE ESTE CÓDIGO LAS RESOLUCIONES JUDICIALES SE CLASIFICAN EN: I, II, III.- *Sentencias.*— LAS SENTENCIAS DEBERÁN CONTENER: I, II, III, IV.- *Análisis jurídico de la procedencia o improcedencia de las acciones y excepciones, con vista de las pruebas aportadas o del derecho alegado si el punto a discusión no amerita prueba material.*— *Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda, contestación y demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, y resolver todos los puntos que hayan sido objeto del debate. Cuando sean varios los aspectos litigiosos se hará la debida separación de cada uno de ellos.*— *Toda sentencia*

*debe ser fundada. Las controversias judiciales se resolverán conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de la primera, conforme a los principios generales del Derecho.— El Juez o Tribunal hará el análisis y valoración de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia, debiendo además, observar las reglas especiales que la ley fije.-*

Así también la demandada refutó las aseveraciones del accionante en los términos que dejó apuntados en su escrito respectivo, que a se tiene por a la letra insertado, oponiendo de su intención la siguiente excepción, a cuyo estudio y decisión se procede: **1.EXCEPCÓN DEFALTA DE ACCION Y DE DERECHO.-** *En virtud de que siempre ha cumplido con su obligación de padre para con su hijo,;* estudio el cual no se aborda en razón de que la procedencia o no de la acción intentada, a la que mas adelante se accederá, traerá como consecuencia lógica jurídica el resultado del análisis de la excepción interpuesta. **EXCEPCION DE EXCEPCION DE OSCURIDAD DE LA DEMANDA:** Que la hace consistir en las los hechos falsos que emite el accionante de hechos de su demanda, impidiendo a la reo procesal una adecuada defensa respecto de sus manifestaciones, por lo que a fin de dirimir al respecto se atiende no solo a la lectura de la demanda allegada a los autos, si no a la propia contestación a la misma, considerando este Tribunal que al controvertir y defender la excepción en cada unos de los puntos en que su contendiente sustenta su acción, como así lo hizo.- Ahora bien como se sabe, nuestra legislación procesal impone a la suscrita Juzgadora la obligación de analizar de oficio la forma en que se propuso la demanda, imponiendo la carga de advertir al promovente sobre la deficiencia que en concreto impida el estudio de su escrito inicial, ya que dicha norma legal dispone que si el Juez encuentra que la demanda es oscura o irregular, prevendrá al

actor para que la aclare, corrija o complete, señalándole en concreto sus defectos, de donde se sigue que el argumento de defensa de que las impresiones contenidas constituyen un obstáculo jurídico para su debida defensa, resultan insuficientes, por lo que en corolario de todo lo esgrimido en este apartado, se considera improcedente su excepción pues al evidanciarse, que la pasiva incidental, contesto refutó e hizo valer el derecho de defensa que le asiste, al cual no hubiera accedido de considerarse la demanda oscura.-

**TERCERO.-** A fin de resolver en el presente asunto (demanda principal como reconvención entablada, quien esto Juzga estima prudente entrar al análisis y valoración del material probatorio aportado al caso, en consideración que la parte demandada contestó la demanda instaurada en su contra, razón por la cual se procede a examinar las pruebas ofrecidas por cada uno de los contendientes y en base al resultado de la valoración que de tales medios de convicción se haga, determinar la procedencia o improcedencia del juicio.--

**DE ACTUACIONES JUDICIALES, SE ADVIERTE QUE LA ACTORA OFRECIÓ DE SU INTENCIÓN EL SIGUIENTE MATERIAL PROBATORIO, CONSISTENTES EN:-**

**A.- DOCUMENTALES,** relativa en:

1.- Acta de Matrimonio a nombre de las partes, inscrita en fecha 19 de octubre del 2015, ante la Oficialía Primera del Registro Civil de esta Ciudad.-

2.- Certificado de Nacimiento extranjero a nombre del menor de iniciales CH.R.G, debidamente traducido y legalizado en virtud de ser de procedencia extranjera, de cuyos datos que integra el documento en estudio, se aprecia ser menor de edad.-

3.- Constancia de fecha 27 de septiembre del 2020, expedida por el DR. DAVID PINALES FUENTES.-

4.- Copia de Acta de Denuncia interpuesta en fecha 28 de septiembre del 2020, por \*\*\*\*\* interpuesta en contra de \*\*\*\*\*.- Medios de convicción que al ser pública se le concede valor probatorio en atención a los artículos 324, 325 y 397 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

**B.- PRUEBA TESTIMONIAL**, efectuada el \*\*\*\*\*, a cargo de \*\*\*\*\*, previa a su identificación se procedió a la calificación del interrogatorio, se les protestó para que se condujeran con verdad, sobre lo que van a declarar llevada a cabo la probanza en cuestión se levantó el acta respectiva, de cuyo análisis conlleva en determinar que los atestados emitidos por las deponentes fueron claras, precisas, sin dudas ni reticencias, sobre la sustancia del hecho y sus circunstancias esenciales, que enuncia el numeral 409 del Ordenamiento Procesal Civil, más no así cubren los supuestos señalados en el artículo 362 del Código en estudio, que dice...*"Todos los que tengan conocimiento de los hechos que las partes deben probar, están obligados a declarar como testigos"*... Lo anterior es así, pues al ser examinados los testigos a cargo de la probanza que se estudia, se advierte de sus declaraciones en base al interrogatorio de idoneidad, se justifica que las deponentes tienen interés en que el presente proceso lo gane el C. \*\*\*\*\*, al ser cuestionadas en atención al INTERROGATORIO DE PREGUNTAS DE IDONEIDAD a cargo de MARIA ANTONIA CHAVARRIA GOMEZ, a quien se le tiene contestando:

*1.- Si le gustaría que este procedimiento lo ganara el C. \*\*\*\*\*.- CONTESTÓ: SI.- 2.- Si le gustaría que este procedimiento lo perdiera la C. \*\*\*\*\*.- CONTESTO: SI 3.- Si considera que la razón en este procedimiento la tiene el C. \*\*\*\*\*.- CONTESTO: SI. 4.- Si considera que la razón en este procedimiento no la tiene la C. \*\*\*\*\*.- SI.- 5.- Si sabe cuantas preguntas va a contestar este día.- CONTESTO: SI.- 6.- Si sabe de antemano las preguntas que se le formularan.- CONTESTO: Si.- 7.- Cuando se entero de las preguntas que se*

le formularan en este juicio.- CONTESTO: en este momento.-  
8.- Si sabe de antemano las respuestas que debe dar al interrogatorio que se le formulara en este juzgado.- CONTESTO: No.  
9.- Cuando se enteró de las respuestas que debe dar al interrogatorio que se le formulara en este juzgado.- CONTESTO: en este momento.-  
10.- Si fue aleccionado sobre las respuestas que debía dar al interrogatorio que le será formulado en este juzgado.- CONTESTO: No.-  
11.- Si fue orientado sobre lo que debía responder al interrogatorio que le será formulado por este juzgado.- CONTESTO: No.-  
12.- Si conoce a los abogados del C. RODOLFO GUZMÁN CHAVARRIA.- CONTESTO: No.-  
13.- Si conoce las Oficinas de los abogados de RODOLFO GUZMÁN CHAVARRIA.- CONTESTO: Si.-  
14.- Cómo se enteró de que debía presentarse hoy a declarar ante este juzgado.- CONTESTO: me hablaron.-  
15.- Dónde se encontraba antes de venir a declarar en este procedimiento judicial. CONTESTO: en mi casa.-  
16.- Si viene a declarar hoy a favor de RODOLFO GUZMÁN CHAVARRIA.- CONTESTO: sí  
17.- Si viene a declarar hoy en contra de \*\*\*\*\*. CONTESTO: Si.-  
18.- Si considera que la demanda que realizó RODOLFO GUZMÁN CHAVARRIA debe ser resuelta a su favor. CONTESTO: Si.-

Ahora bien, por cuanto se refiere al INTERROGATORIO DE PREGUNTAS DE IDONEIDAD a cargo de ASMINDA SARAHI RODRIGUEZ ROCHA, que a continuación se expone:

1.- Si le gustaría que este procedimiento lo ganara el C. \*\*\*\*\*.- CONTESTÓ: SI.-  
2.- Si le gustaría que este procedimiento lo perdiera la C. NARA BERENICE AZUA MULIZ.- CONTESTO: SI  
3.- Si considera que la razón en este procedimiento la tiene el C. \*\*\*\*\*.- CONTESTO: SI.  
4.- Si considera que la razón en este procedimiento no la tiene la C. \*\*\*\*\*.- ASI ES.-  
5.- Si sabe cuantas preguntas va a contestar este día.- CONTESTO: 7.-  
6.- Si sabe de antemano las preguntas que se le formularan.- CONTESTO: Si.-  
7.- Cuando se enteró de las preguntas que se le formularan en este juicio.- CONTESTO: ahorita.-  
8.- Si sabe de antemano las respuestas que debe dar al interrogatorio que se le formulara en este juzgado.- CONTESTO: No.  
9.- Cuando se enteró de las respuestas que debe dar al interrogatorio que se le formulara en este juzgado.- CONTESTO: en este momento.-  
10.- Si fue aleccionado sobre las respuestas que debía dar al interrogatorio que le será formulado en este juzgado.- CONTESTO: No.-  
11.- Si fue orientado sobre lo que debía responder al interrogatorio que le será formulado por este juzgado.- CONTESTO: No.-  
12.- Si conoce a los abogados del C. RODOLFO GUZMÁN CHAVARRIA.- CONTESTO: No.-  
13.- Si conoce las Oficinas de los abogados de RODOLFO GUZMÁN CHAVARRIA.- CONTESTO: SI.-  
14.- Cómo se enteró de que debía presentarse hoy a declarar ante este juzgado.- CONTESTO: me hablo la secretaria del abogado.-  
15.- Dónde se encontraba antes de venir a declarar en este procedimiento judicial. CONTESTO: en mi casa.-  
16.- Si viene a declarar hoy a favor de RODOLFO GUZMÁN

CHAVARRIA.- CONTESTO: **SI** 17.- *Si viene a declarar hoy en contra de \*\*\*\*\**. CONTESTO: **SI**.- 18.- *Si considera que la demanda que realizo RODOLFO GUZMÁN CHAVARRIA debe ser resuelta a su favor.* CONTESTO: **SI**.-

Al respecto, tomando en cuenta las respuestas de los declarantes, en obvias razones es de restarle eficacia probatoria; por considerarlo carente de veracidad y credibilidad, por no ser personas idóneas para percatarse de la narratividad de hechos que conforman la base de la acción, *en el entendido que la valoración de la prueba testimonial, implica siempre la investigación relativa a la verdad del testimonio acerca de la confiabilidad del testigo y la investigación sobre las circunstancias objetivas, tanto de la fuente de percepción que los testigos afirman haber recibido, como en relación al contenido y a la forma de la declaración, porque está circunstancia constituye un indicio de parcialidad*, siendo motivo para que quien esto Juzga niegue crédito a los testimonios a cargo de la prueba, al poner de manifiesto sus declaraciones en favor de su presentante; por el hecho de que los testigos manifiesten tener interés en que su presentante gane el pleito, así como se visualiza su inclinación en favor de alguna de las partes, es incuestionable que los ponen en una situación de parcialidad y con ello, un interés directo en el juicio, que es motivo suficiente para que se les reste valor probatorio a los atestados vertidos por los testigos, en base que la declaraciones a cargo de la prueba se desprende que tiene interés en que una de las partes obtenga fallo favorable, luego su dicho por ser parcial, carece de credibilidad por contravenir con las disposiciones que sustentan las disposiciones 362 y 409 del Ordenamiento Procesal Civil, siendo aplicable el siguiente criterio que deviene de la Fuente Semanario Judicial de la Federación Informe 1975, Tercera Parte, Sala Auxiliar, a continuación prevé:

**TESTIGO, PARCIALIDAD DE UN, POR TENER INTERES EN EL JUICIO.**- *No sólo es parcial un testigo cuando éste pueda obtener u obtenga alguna utilidad, provecho o ganancia en el juicio, sino también cuando tenga inclinación estimativa*

*hacia alguna de las partes. El hecho de que un testigo manifieste que tiene interés en que gane el pleito su oferente, es incuestionable que lo pone en una situación de parcialidad, y aun cuando no obtenga ninguna utilidad, provecho o ganancia, por no tratarse de un testigo que sea empleado o dependiente de quien lo presentó, ni sea socio de ella, ni tenga alguna otra relación de interés en sentido económico, que es la primera hipótesis contenida en el artículo 363 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en relación con el interés, si demuestra con su expresión tener inclinación hacia su oferente y con ello un interés directo o indirecto en el pleito, que es la segunda hipótesis que contiene el referido precepto legal.- Amparo directo 123/73. Guadalupe Rivera Gómez de Bernal. 29 de julio de 1975. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Raúl Cuevas Mantecón. Secretario: Gabriel Santos Ayala.*

**D).- PRUEBA CONFESIONAL POR POSICIONES**, a cargo de **\*\*\*\*\***, quien al comparecer en la hora y fecha señalada se efectuó la diligencia a su cargo, y únicamente aceptó que es cantante en un grupo musical, su trabajo lo desempeña por las noches, en su horario laboral dejaba a su menor hijo de iniciales C.R.G a cargo de la madre de **\*\*\*\*\***, el 26 de septiembre del 2020, llevo a su menor hijo de iniciales C.R.G, a la casa de la madre del C. **\*\*\*\*\***, la C. MARIA ANTONIA CHAVARRIA GOMEZ, al domicilio ubicado en calle Francisco I. Madero numero 506 de la Colonia García Rojas de esta Ciudad, la lesión que presenta su menor hijo en su miembro viril (pene) fue causada por que le realizó ejercicios para despegar el prepucio del glande; *motivo por el cual en atención a las disposiciones 392 y 393 del Código en estudio, merece valor probatorio.*

Una vez que se desahogó la prueba confesional a cargo de la parte demandada **\*\*\*\*\***, se procedió al desahogo de la **DECLARACIÓN DE PARTE** en la cual declaró que siempre ha permitido la convivencia de su menor hijo con su padre es cierto que cuenta con un empleo, su horario es de jueves, viernes y sábado desde las 7:00 p.m, mientras ella trabajaba su mama se encargaba de cuidar a su menor hijo de iniciales C.R.G y la mamá del señor **\*\*\*\*\***, el 27 de septiembre del 2020, llevaron a su menor hijo al Hospital por que estaba en tratamiento con el ejercicio, el 28 de septiembre del 2020,

\*\*\*\*\* le presentó formal querrela, la denunció por el delito de maltrato familiar, el tiene la guarda y custodia de su menor hijo de iniciales C.R.G, se le otorgó provisionalmente por la demanda; probanza a la cual se le concede valor probatorio conforme al numeral 319 con relación al 393 del Código de Procedimientos Civiles.

**E).- PRESUNCIONAL**, que la hace consistir en las legales y humanas de lo actuado en el juicio, probanza que se instrumentara en su caso, *cuando en esta resolución resulte oportuno, se le concede valor probatorio en atención a los artículos 385 y 411 del Ordenamiento Legal invocado.*

**E).- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todo lo actuado en cuanto le convenga a sus intereses, *valorando la misma en términos del numeral 392 del Código en estudio.*

**EN CUANTO EN LOS MEDIOS DE CONVICCION APORTADOS POR LA PARTE DEMANDADA Y ACCIONANTE RECONVENCIONAL, A FIN DE ACREDITAR SUS PRESTACIONES, LAS HACE CONSISTIR EN:**

**A).- DOCUMENTAL**, relativas en:

1.- Copia certificada de la SENTENCIA NUMERO 196 (CIENTO NOVENTA Y SEIS) de fecha trece de mayo del dos mil veinte, dictada dentro del expediente 1083/2019, relativo al DIVORCIO INCAUSADO promovido por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* , ventilado ante este propio Juzgado.-

2.- Copia certificada de la CARPETA DE INVESTIGACION 238/2020, de fecha de inició 28 de septiembre del 2020, que se sigue en contra de \*\*\*\*\* ,

por el delito de VIOLENCIA FAMILIAR Y LESIONES, ante la Agencia del Ministerio Público de Procedimientos Penal Acusatorio Unidad General de Investigación 4 con residencia en esta Ciudad.-

Medios de convicción que al ser pública se le concede valor probatorio en atención a los artículos 324, 325 y 397 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.-

**C).- PRUEBA TESTIMONIAL**, efectuada el día **\*\*\*\*\***, a cargo de DANIEL ENRIQUE MARQUEZ RIVERA y LUDIVINA LIZETH HINOJOSA GARCIA; quienes previa su identificación y protesta de ley contestaron al pliego que contiene las preguntas calificadas de legales, hecho a lo anterior, se les protestó para que se condujeran con verdad, sobre lo que van a declarar, llevada a cabo la probanza en cuestión se levantó el acta respectiva, de cuyo análisis conlleva en determinar que los atestados emitidos por las deponentes fueron claras, precisas, sin dudas ni reticencias, sobre la sustancia del hecho y sus circunstancias esenciales, *en base a lo señalado, se le concede valor probatorio en los términos de los numerales 362 y 409 del Ordenamiento Procesal Civil en vigor.*

**D).- PRUEBA CONFESIONAL POR POSICIONES Y DECLARACION DE PARTE**, a cargo de **\*\*\*\*\*** quien al comparecer en la hora y fecha señalada se efectuó la diligencia a su cargo, sin embargo de las posiciones calificadas de legales su respuesta por parte del absolvente fue negativa, por ende, no se le concede valor probatorio alguno.-

**E).- PRESUNCIONAL**, que la hace consistir en las legales y humanas de lo actuado en el juicio, probanza que se instrumentara en su caso, cuando en esta resolución resulte oportuno, *se le concede valor probatorio en atención a los artículos 385 y 411 del Ordenamiento Legal invocado.*

**F).- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todo lo actuado en cuanto le convenga a sus intereses, *valorando la misma en términos del numeral 392 del Código en estudio.*

**G).- FOTOGRAFIAS**, que hace referir en diversas impresiones fotografías anexadas a la contestación de la demanda(vf.50-51), en tal efecto las impresiones de lugares, personas, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquier especie, deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena, *motivo por el cual carece de todo valor probatorio en autos, lo anterior en los términos de los artículos 392 y 410 del Código en consulta.-*

**EN SEGUIDA, ES DE EXAMINAR LOS MEDIOS DE CONVICCIÓN APORTADOS POR ESTE H. JUZGADO DE OFICIO, A EFECTO DE LLEGAR A LA VERDAD JURÍDICA, EN AUXILIO AL MATERIAL PROBATORIO OFRECIDO POR LAS PARTES DE ESTE CONTENCIOSO, LOS CUALES SE HACEN CONSISTIR EN:**

**1.- AUDIENCIA PARA FIJAR REGLAS DE CONVIVENCIA FAMILIAR**, señalada para el día veinte de abril del dos mil veintiuno, siendo presentes **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, para con su menor hijo CH.R.G, misma que se celebro a distancia a través del SOFTWARE ZOOM, no obstante las partes no llegaron a un acuerdo.

**2.- AUDIENCIA PARA ESCUCHAR EL PARECER DEL NIÑO \*\*\*\*\***.- Misma que fuera celebrada el día **\*\*\*\*\*s**, dentro de la cual el infante ha dejado referido lo siguiente:

*“...su platica empieza con decir su nombre completo, que tiene seis años de edad, que ahora vive con su papá y que tiene dos mamás, la numero uno se llama Berenice y la dos Sarahí, y expresa de manera espontánea, que el quiere irse a vivir con su mamá Berenice, la quiere mucho y la extraña, que con ella quiere estar todos los días y solo dos días con su papá. Que su mamá es cantante, y cuando ella sale a trabajar lo deja con su tita, que su mamá tiene un novio no sabe como se llama, pero se lleva bien con él; comenta que quiere salir del recinto para ir a abrazar a su mamá porque hace mucho que no la vé.*

*Agrega que no se lleva bien con Mateo, con Sofi sí y Danielito.- Que Sarahí tiene un bebé, y que la familia de Sarahí lo maltrata, nunca lo visitan a él, solo al bebé de Sarahí, que recibe maltrato en casa de su papá, explicándole a la psicóloga que entiende él por maltrato, y explica, “ pues que te peguen”.*

*Al terminar la entrevista, le manifestamos que vamos a escribir lo que nos dijo y que firmen sus papás, respondiendo que no quiere que su papá firme, sólo Bere, al preguntar porqué, respondió que su papá se va a enojar, la psicóloga le explica al niño que su papá no tiene porque enojarse, y la especialista lo acompaña hasta la sala de espera.”*

**3.- INFORME DE DESARROLLO DE DILIGENCIA,** mismo que emitiera la psicologa que asistiera al hijo de las partes en la diligencia mencionada con antelación fechado el día **\*\*\*\*\***, en fonde describió:

*... “Le informo que el día 15 de febrero del 2023 a las 10:00 horas la suscrita inicio la entrevista de protocolo con el menor de iniciales C.R.G. en donde se les comento que sería su acompañante en todo momento durante la audiencia con el objetivo de promover, observar y cuidar el interés superior de los infantes durante el transcurso de la diligencia. Antes del inicio de la audiencia el menor se mostró tranquilo, manifestando conocer el motivo por el que se encontraba en el Juzgado Tercero Familiar, la suscrita los cuestiono si era su deseo participar en dicha diligencia, respondiendo que si era su deseo, expresando que estaba ahí para decidir con quien vivir expresando que su deseo era vivir con su madre. Al término de una breve entrevista la suscrita los observo al menor con apertura, participativo, con un lenguaje claro y explicito, ubicados en las tres esferas de orientación: espacio, temporalidad y persona. Durante la entrevista previa se le informo al menor que solo le realizarían unas preguntas para conocer su dinámica familiar actual y manera que se desenvuelven en su vida cotidiana, así como también se le explico si había alguna palabra desconocida o preguntas que no fuera clara para él, lo podía manifestar para aclararle sus dudas.*

*Al dar inicio a la audiencia la juez de causa del Juzgado Tercero Familiar y el agente del ministerio público quien se encontraba por medio de videollamada así como la suscrita comenzamos a cuestionar al menor respondió tranquilo de manera espontánea expresando sus gustos y sus deseos; el menor de iniciales C.R.G. indico vivir con su padre, expreso tener 2 mama una llamada Bere y otra Sarai, indicando que su deseo es vivir con su mamá Bere, expresa querer mucho a su mama Bere así como indica que la extraña por eso quiere vivir con ella.*

*El menor refiere que su padre lo lleva a la escuela, así como recibe cuidados de Sarai y su abuela paterna, explica que su padre*

*en ocasiones lo asusta y eso no le gusta a él, así como indica que su padre lo maltrata porque le pega. Menciona que su madre canta y cuando acuda a su trabajo lo dejaba con su abuelita para que lo cuidara, señala que su madre tiene un novio del cual o recuerda el nombre mencionando que se lleva bien. Para finalizar la audiencia el menor expreso "que no firme mi papa solo Bere, que no vea lo que dice porque se va a enojar y me va a pegar". Por lo que la suscrita le explico al menor que su padre debía de firmar.*

*Ante el relato del menor se sugiere una prueba de capacidad para conocer más sobre su perfil emocional.*

**4.- REPORTE DE CAPACIDAD Y EVALUACIÓN PSICOLÓGICA**, a cargo del menor **\*\*\*\*\***, efectuada el **\*\*\*\*\***, por el personal en el área de Psicología del Centro de Convivencia Familiar CECOFAM Reynosa, quien concluye que el infante está ubicado en las tres esferas de orientación: *espacio, temporalidad y persona*. Así mismo, se hace del conocimiento que el menor muestra un estado emocional que le permite adaptarse al medio, sin embargo de los resultados obtenidos de los diversos instrumentos aplicados a C.R.G, se ha identificado que presenta **importantes alteraciones emocionales**, siendo evidente una **baja autoestima** y la presencia de **problemas internos** relacionados con la **ansiedad y depresión**. Además, se evidenció un **alto nivel de desadaptación en el ámbito escolar** y una **gran insatisfacción en el mismo**, debido a una **situación de acoso** que sufre por parte de sus compañeros. Debe ser destacado que este acoso afecta de manera significativa a C.R.G., siendo un factor de peso en la manifestación de los problemas emocionales que presenta el niño.

En cuanto al **contexto familiar**, el ambiente es percibido como cálido por el niño, tanto por su madre, la Sra. Nara Berenice, como por su padre y madrastra, no percibiendo tensiones significativas en la dinámica familiar.

A partir de los resultados anteriormente descritos, se recomienda a los padres de C.R.G. tomar acciones urgentes para combatir el acoso escolar. Es importante, en primera

instancia, **conversar con el centro educativo para buscar soluciones y medidas efectivas para detener el acoso escolar.**

Además, se recomienda buscar apoyo psicológico y terapéutico para el niño, de manera que pueda recuperar su autoestima y mejorar su estado emocional. También es relevante que los padres vigilen de cerca la evolución del estado emocional del niño y se aseguren de que reciba el apoyo y la comprensión necesarios para superar esta situación.

De este modo, se espera que C.R.G. tenga la oportunidad de superar los problemas emocionales que presenta y logre integrarse de manera satisfactoria en su entorno escolar y familiar.

**5.- REPORTE DE EVALUCION PSICOLÓGICA**, a cargo de las partes **\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, efectuadas el 22 de Abril y 18 de mayo del 2021, por el personal en el área de Psicología del Centro de Convivencia Familiar CECOFAM Reynosa, quien concluye que están ubicados en las tres esferas de orientación: *espacio, temporalidad y persona*, refiriendo que no se encontraron impedimentos en los rasgos de personalidad para que no realicen un rol de cuidado de manera funcional.

**6.- REPORTE DE EVALUCION PSICOLÓGICA(vf.207-211)**, a cargo de los señores **ASMINDA SARAHI RODRIGUEZ ROCHA Y VICTOR ENRIQUE MUÑIZ CONTRERAS**, en su carácter de parejas de las partes, efectuadas el 31 de Marzo de 2022 y 20 de Mayo de 2022, por el personal en el área de Psicología del Centro de Convivencia Familiar CECOFAM Reynosa, quien concluye que la pareja actual del demandado está ubicado en las tres esferas de orientación: de igual manera No se encontraron impedimentos en los rasgos de personalidad en la evaluada, para que no realice un rol de cuidado de manera funcional, según resultados percibiendo un

nivel de adaptación familiar y social adecuado que le permite brindar al infante cuidado, atención y afecto, valoraran de manera positiva su entorno familiar.

De acuerdo a los resultados de las pruebas psicológicas aplicadas al C. VICTOR ENRIQUE refleja un equilibrio emocional y una empatía dentro de la media. Es importante que logre una buena autoestima ya que esto le permitirá tener una apreciación positiva de sí mismo. Desarrollar una buena capacidad de resolver problemas le dará la habilidad para identificar los problemas y diseñar estrategias para encontrar soluciones a los mismos.

De la segunda mencionada se observa una inconsistencia en las respuestas lo que podría significar que la evaluada no presto la atención debida o tuvo dificultad en comprender los ítems, se indica una alerta debido a niveles bajos y muy bajos en diferentes escalas primarias. Se describe a continuación lo que destaca dentro de su perfil: introvertida, es decir tiende a ser menos sociable y abierta, acepta los puntos de vista diferentes, se muestra tranquila ante los cambios y afronta las situaciones, ve las necesidades de los demás, se adapta a los cambios, tiene una autoestima promedio la cual le permite tener una aceptación de sí misma, sin embargo, podría tener altibajos de humor ya que percibe que sus necesidades emocionales no están satisfechas, por lo que puede afectar directa o indirectamente en su estabilidad y equilibrio emocional. En cuestión de su independencia, se considera autosuficiente, sin embargo, puede que en ocasiones pueda debatirse entre lo que desea hacer y lo que los demás creen que es lo adecuado, es organizada y disciplinada, impaciente tiende a tener una postura privada, insegura, suele evitar el conflicto. Poco resolutiva, los impulsos pueden aparecer más que la posibilidad de reflexión, poco flexible, por lo que el control de impulsos

podría no ser siempre el adecuado. Apego inseguro, el cual podría ser ansioso o evitativo. Y presenta dificultades para ser asertiva empática, y relacionarse con los demás.

Por consiguiente, maneja un estilo de cuidado responsable promedio, un cuidado afectivo y sensibilidad a los demás bajo, por lo que el no contar con estos recursos dificulta que se emplee una comunicación asertiva, una adecuada empatía, reflexión ante las situaciones que se presentan, que se establezcan vínculos afectivos seguros con las personas significativas a lo largo de su historia. Por lo tanto, se recomienda que la evaluada tome algún curso o taller sobre inteligencia emocional para que le faciliten las herramientas necesarias para cubrir aspectos importantes e indispensables para manejar un adecuado rol parental, transmitir valores y propiciar afecto y atención al menor.

**7.- REPORTE DE EVALUACIÓN SOCIAL**, a cargo de \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* , con fecha **21 de Septiembre de 2021 y 28 de Octubre de 2021**; efectuada por la C. LIC. AMBAR ITZEL TREJO HERNANDEZ, en su carácter de Trabajadora Social Adscrita al Centro de Convivencia Familiar del Estado, con cédula profesional 7741442, mismas que justifican las posibilidades de las partes para cubrir las necesidades de su menor hijo, y

A los anteriores medios de convicción se le concede valor probatorio eficaz en atención del artículo 8 de la DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO (adopción: Asamblea General de la ONU resolución 1386(XIV) 20 de noviembre de 1959.

**CUARTO: (ESTUDIO DE LA ACCION).** Debidamente ponderados, que fueron los medios de convicción señalados en el considerando inmediato anterior del cuerpo de esta sentencia, se procede entrar al estudio de la acción que ejercitó \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* , a quien le reclama la CUSTODIA PROVISIONAL y en su caso DEFINITIVA respecto de su menor hijo \*\*\*\*\*

Por lo que, en efecto de lo anterior, de la narrativa de hechos expuestos por la demandante, que comprenden la base de su acción, demanda a su contraria parte la custodia de su hijo, bajo las circunstancias y hechos que tuvo bien pronunciar en su solicitud inicial, refiriendo esencialmente que, se encontraba casado con la reo procesal, y procrearon a su hijo de iniciales \*\*\*\*\* , cuando se separaron, su hijo quedó bajo el cuidado de la madre, sin embargo, la madre del niño no le permitía la convivencia con su hijo, aun y cuando nunca dejó de hacerse cargo de sus responsabilidades alimentarias; pasaban periodos largos para poder convivir con él, y cuando podía hacerlo notaba cuestiones irregulares en su hijo como moretones, suturas, raspones, garrapatas en la cabeza y hasta heridas médicas relativas a las que el niño tenía con motivo de la circuncisión promovida por su madre, donde se lastimó al niño (por el médico), ocasionando dolores extremos e hinchazón en sus partes íntimas lo que le impedía caminar normalmente, denotando un descuido por parte de su madre quien en ese momento ostentaba la custodia de su hijo, problema que fue corregido con ayuda del padre, interponiendo una denuncia ante las Autoridades correspondientes en contra de la ahora demandada por violencia familiar y lesiones; así mismo refiere el actor que por el oficio de la madre al ser Cantante, y desarrollar sus actividades durante las noches, ésta siempre dejaba en encargo a su hijo con su madre (paterna) y en ocasiones con algunas amigas de ésta.

Este Juzgado, bajo la presunción de peligro, concedió la custodia provisional al actor.

Por su parte, comparece \*\*\*\*\*, contestando la demanda formulada en su contra, refiriendo al efecto, que: actualmente se encuentra separada de y legalmente divorciada del actor, que en efecto procrearon a su hijo, refiriendo que lo manifestado por éste en su solicitud de demanda es falso, pues siempre ha incumplido con sus obligaciones alimentarias, pues desde que se casaron los gastos corrieron por cuenta de su persona por su trabajo como cantante en un grupo musical; y dado que él nunca ha contado con un trabajo estable, debe considerarse como hechos falsos lo invocado. Aunado a que se llevó ilegalmente se lo llevara su progenitor, refiere que el demandado se esfuerza y es ingenioso al momento de tratar de justificar presuntamente o negligencia o descuido de su parte hacia su hijo, pues siempre ha estado pendiente de todas y cada una de las necesidades de su hijo, siendo éste quien no ha tenido interés en él, pues se ha desatendido en proporcionar recursos económicos para su sostenimiento y de convivir con él, pues nunca tuvo la intención de comunicarse para solicitar verlo y convivir. En cuanto a la gravedad del incidente médico del niño, tales hechos son ventilados en la carpeta de investigación 238/2020, sin que la sola denuncia signifique que tales hechos son reales, ni tampoco es motivo suficiente para privarle de su custodia, pues la misma no se encuentra judicializada.

Por otro lado se promueve ACCIÓN DE RECONVENCIÓN, por parte de la señora \*\*\*\*\*, en la que solicita al igual que el señor \*\*\*\*\*, se le conceda la custodia definitiva de su hijo, refiriendo como hechos esenciales que siempre se ha hecho cargo de los gastos y necesidades generadas por su hijo, siendo ella la única persona que trabajaba, pues el demandado

reconvencional nunca tuvo un empleo estable, además, muchas veces éste se negó al cuidado de su hijo mientras la madre trabajaba, encontrando apoyo en la madre del demandado reconvencional quien siempre estuvo dispuesta a ayudarla mientras ella buscaba el sustento.

El niño, siempre ha estado bajo el cuidado de la madre, en relación al incidente médico que se trataba de una pequeña lesión en su parte genital con motivo de ejercicios que fueron ordenados por su pediatra al no habérsela realizado la circuncisión, lesión que estaba siendo tratada mediante medicamentos y cuidados de limpieza en el área afectada, pero en ningún momento estaba en riesgo la integridad de su hijo, pero un día que estaba trabajando y se presentó en casa de la abuela materna no lo dejó verlo aduciendo que el niño había empeorado y que fue necesario internarlo, resultando en una denuncia penal, 238/2020, a la cual acudieron a declarar, sin que ésta se hubiera judicializado.

Se emplazó a juicio al demandado reconvencional, y posteriormente produjo su contestación de ley, refiriendo que, es falso que nunca se haya hecho cargo económicamente de su hijo, siendo que se encargaba de cuidarlo y de igual manera pasaba con la entrega del dinero; es falso que no cuente con un trabajo estable, sino que tiene un negocio con su padre de auto lavado y su empezando uno nuevo que se denominará "cortes finos Guzmán", así como que es falso que se llevara ilegalmente a su hijo, pues el también tiene derecho como padre del mismo, y en el interés superior de éste pues su hijo presentó su lesión y dado su magnitud levantó la querrela respectiva, estando en peligro la integridad física del niño dado sus descuidos.

Ahora bien, y establecida que fueron los hechos y la litis de cabe precisar que la discusión sobre el derecho de guarda y

custodia provisional y en definitiva del menor, tiene estrecha e ineludible relación con la convivencia familiar, dado que cualquier decisión o providencia judicial, temporal o definitiva, que se pronuncie al respecto repercutirá en los derechos en cuestión, pues en PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL INFANTE depende a cuál de los padres se asigne el primero, para determinar a quién asiste el segundo. Es factible que, si ambos derechos se discuten en juicios éstos deben conocerse, tramitarse y resolverse en una misma causa y por la misma autoridad, para así evitar el riesgo de que se dicten resoluciones contradictorias. Para lo señalado, resulta necesario atender al resultado que arrojen los medios probatorios ofrecidos por las partes, básicamente para establecer si hay obstáculo que impida otorgar a alguno de los progenitores dicha guarda y que lo lleve a la convicción de que la persona escogida es la adecuada, razonando el por qué la conducta de la persona que se le entregue el cuidado del infante es la idónea, siendo este el objetivo del principio señalado INTERES SUPERIOR DEL MENOR, en atención en su artículo 3 de la CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, (Convención publicada en el Diario Oficial de la Federación, el viernes 25 de enero de 1991), que estatuye todas las medidas respecto del niño que deben estar basadas en la consideración del interés superior del mismo. Por tanto, la Convención señalada, a lo largo de sus 54 artículos reconoce que los niños (seres humanos menores de 18 años) son individuos con derecho de pleno desarrollo físico, mental y social, y con derecho a expresar libremente sus opiniones. Además, la Convención es también un modelo para la salud, la supervivencia y el progreso de toda la sociedad humana. De ahí que, en concordancia con la hipótesis jurídica del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *le corresponde al Estado asegurar una adecuada protección y cuidado, cuando los padres y madres, u otras personas*

*responsables, no tienen capacidad para prodigar satisfactores su formación, educación e integración socio-afectiva del infante.- Cabe mencionar que, el numeral 260 del Código Civil en vigencia señala la facultad de quien esto Juzga para resolver sobre los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación, según el caso, y en especial a la custodia y al cuidado de los hijos. Así, como establecer una convivencia de manera recíproca, en donde debe evitarse todo acto de manipulación de parte de cualquiera de los progenitores o ascendientes encaminado a producir en los niños, rechazo, rencor o distanciamiento hacia el otro progenitor. Por tanto, la presencia de todo acto de este tipo podrá ser valorado por quien esto Resuelve de acuerdo a las circunstancias del caso, sin que se vean violentadas las disposiciones del numeral 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente el contenido del primer párrafo de cuyo contenido, dicha normatividad reconoce a todas las personas el de gozar de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución.-*

Así pues, previo a emitir un fallo definitivo quien esto Resuelve analiza los medios de convicción allegados por las partes de este contencioso, para determinar lo más favorable al INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR que sustenta los artículos 4o. y 133 de la Constitución General de la República, en concordancia con los numerales 3, 9, 12, 19 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño. Al respecto, en base al imperativo 273 del Código de Procedimientos Civiles en vigencia, mismo que establece...*que la actora para aprobar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus*

*excepciones*. Considerando las circunstancias particulares del caso, tomando en cuenta sus factores propios y las pruebas desahogadas, para pronunciarse respecto de la posibilidad de que el infante permanezca bajo la figura materna, sobre la base que la accionante señaló como hechos base de su acción que su demandado, *se negaba a proporcionar una cantidad específica para la manutención de su menor infante*. En tal efecto, la Guarda y Custodia de todo infante deviene de la Patria Potestad como estado jurídico que implica derechos y obligaciones para el padre, la madre y el menor, previstas en la ley, como lo señala el siguiente principio Jurisprudencial que a continuación se aplica por analogía y que expone: Octava Epoca. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: VIII, Julio de 1991. Tesis: 3a./J. 30/91 (31/91).

**PATRIA POTESTAD. SE PIERDE SI SE ACREDITA EL ABANDONO DE LOS DEBERES DE ALGUNO DE LOS PADRES, SIN QUE SEA NECESARIO PROBAR QUE EL MENOSCABO EN LA SALUD, SEGURIDAD Y VALORES DEL MENOR SE PRODUZCAN EN LA REALIDAD, PERO DEBEN EXISTIR RAZONES QUE PERMITAN ESTIMAR QUE PUEDEN PRODUCIRSE. (ARTICULO 444, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL).** *La patria potestad como estado jurídico que implica derechos y obligaciones para el padre, la madre y los hijos, tiene la característica de ser una institución de orden público, en cuya preservación y debida aplicación de las normas que la regulan, la sociedad está especialmente interesada. La pérdida de este derecho natural reconocido por la ley, entraña graves consecuencias tanto para los hijos como para el que la ejerce, en consecuencia, para decretarla en el caso del artículo 444, fracción III, del Código Civil para el Distrito Federal, tratándose del abandono de los deberes de alguno de los padres, se requiere demostrar tal hecho y valorar las circunstancias en que se presenta para determinar si hay razones que permitan estimar que pueden producirse los resultados lesivos para el menor; es decir, se debe probar la conducta o proceder del progenitor incumplido y razonar los motivos por los cuales puede afectar la salud, seguridad o moralidad de los hijos; sin que sea necesario acreditar que el perjuicio o afectación en dicha salud, seguridad o moralidad del menor se hubiere dado en la realidad, ya que el verbo poder utilizado en pasado subjuntivo en la expresión "pudiera", implica un estado de posibilidades pero no que se hubiere actualizado. **Contradicción de tesis 30/90.** Entre las sustentadas por el Segundo y Quinto Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 13 de mayo de 1991. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Secretario: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Tesis de Jurisprudencia 31/91 aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el veinte de mayo de mil novecientos noventa y uno. Unanimidad de cuatro votos de los señores ministros: Presidente Salvador Rocha Díaz, Mariano Azueta Güitrón, Sergio Hugo Chapital Gutiérrez y José Antonio Llanos Duarte.*

La figura jurídica aquí en estudio, implica una serie de derecho y obligaciones que son reconocidos por la ley, que

contienen derechos naturales fundados en la relación paterno filial, reconocido y protegido en nuestra legislación, cuyo ejercicio corresponde, ante todo, a los padres del infante con todas las facultades inherentes a la misma, entre las que se encuentra de manera destacada la de su GUARDA Y CUSTODIA, por lo que el cumplimiento de los deberes y el ejercicio de las facultades que la patria potestad conlleva e implica el derecho de los padres en satisfacer las necesidades del menor que de acuerdo con el artículo 277 del Código Civil en vigencia, señala un amplio concepto en cuanto en proporcionar el concepto de alimentos mismo que comprenden:.. *I. La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto. II. Respecto de los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales... en tal efecto, tratándose del abandono de los deberes de alguno de los padres, se requiere demostrar tal hecho y valorar las circunstancias en que se presenta para determinar si hay razones que permitan estimar que pueden producirse los resultados lesivos para el menor; es decir, se debe probar la conducta o proceder del progenitor incumplido y razonar los motivos por los cuales puede afectar la salud, seguridad.*

Bajo el contexto jurídico señalado con anterioridad, es de examinar los medios de convicción aportados por la parte interesada, a los que se le allegó valor probatorio en juicio, de los que se advierte del siguiente medio de eficaz, consistente en la senda de nacimiento del infante se justifica el parentesco entre los contendientes con el menor **\*\*\*\*\***, agregada en los autos de oficio por este Juzgado, siendo debidamente valorada en el considerando respectivo.

Siguiendo con el análisis del material probatorio, obra en el cuaderno de pruebas de la accionante, el desahogo de la Prueba Confesional por posiciones a cargo de la progenitora, que atendiendo a su declaración se advierte haber contestando cada una de las posiciones calificadas de legales, por lo tanto afirma el hecho de que en efecto, es cantante, que dicho empleo, lo ejerce en las noche y por ello deja a cargo de la madre del señor RODOLFO, de su madre o su niñera desde que nació; acepta que la lesión que tenía en niño en sus partes íntimas fue causada por ella, en virtud de los ejercicios que el doctor de su hijo recomendó. Así mismo refiere que siempre le ha permitido la convivencia al padre de su hijo, inclusive le llevaba el niño a su mamá, éste nunca lo buscó, es dueña de un grupo musical y trabaja en otros dos, trabajando los jueves, viernes y sábados; la denuncia levantada por el señor por los delitos de violencia familiar y lesiones se encuentra dada de baja por falta de pruebas, medio convictivo que por sí, el actor no justifica los hechos base del acción, *relativo al descuido y/o maltrato que la madre podría haber ejercido en contra de éste*, en el entendido que, sí bien ofreció prueba testimonial sus testigos fueron tachados de parciales pues se inclinaron en favor de su presentante, y tales testimonios no pueden ser tomados en consideración pues resulta necesario que el mismo demuestre tener pleno conocimiento y veracidad de su declaración tal que sea capaz de convencer con su dicho, bien sea por la evidente razón de haber conocido los hechos o por determinadas circunstancias personales que los conviertan en testigos insospechables de parcialidad, lo cual a satisfacción de quien esto Juzga no reúne tales características deberá atender a la forma en que se desarrollaron los hechos, a las circunstancias de su realización a las particularidades que revista tanto el testigo como su declaración y, además, a que lo testificado por éste no se encuentre adminiculado con el resto de las pruebas indirectas que determinen la veracidad de lo

declarado, a todo lo aquí señalado, por ende se les restó eficacia probatoria, por considerarse carente de veracidad y credibilidad, al no ser personas idóneas para percatarse de la narratividad de hechos que conforman la base de la acción, como se observa en el desahogo de pruebas del cuaderno de medios ofrecidos por la accionante, al exponer tener que van a declarar a favor de su presentante, *en el entendido que la valoración de la prueba testimonial, implica siempre la investigación relativa a la verdad del testimonio acerca de la confiabilidad del testigo y la investigación sobre las circunstancias objetivas, tanto de la fuente de percepción que los testigos afirman haber recibido, como en relación al contenido y a la forma de la declaración, porque esta circunstancia constituye un indicio de parcialidad*, siendo motivo para que quien esto Juzga niegue crédito a los testimonios a cargo de tal medio, al poner de manifiesto sus declaraciones en favor de su presentante; por el hecho de que los testigos manifiesten tener interés en que su presentante gane el pleito, así como se visualiza su inclinación en favor de alguna de las partes, es incuestionable que los ponen en una situación de parcialidad y con ello, un interés directo en el juicio, que es motivo suficiente para que se les reste valor probatorio a los atestados vertidos por los testigos, por lo tanto, carece de credibilidad por contravenir con las disposiciones que sustentan las disposiciones 362 y 409 del Ordenamiento Procesal Civil, concluyendo con todo ello, que al ser examinadas cada uno de los medios de convicción ofrecidos por la accionante, y valoración de las mismas de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que la ley fije, se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. Concluyendo con todo ello, no estar acreditado en autos el objetivo principal de la

parte demandante, consistente en que no ha quedado demostrado en autos la conducta de la madre en cuanto al descuido de su menor hijo pues, se ha demostrado en autos que la denuncia entablada en contra de la demandada fue dada de baja por falta de elementos de prueba, lo que también se considera en este caso, pues el hecho médico suscitado no provino de “descuido”, sino de un tratamiento médico que requirió la intervención posterior de un especialista que ayudó a su curación, más no se advierte actitud de desinterés o descuido por parte de la madre, así mismo, como también, administrado que es con el estudio psicológico realizado a las partes, de los cuales se advierte que la profesional en Psicología del Centro de Convivencia Familiar refirió que no se encontraron impedimentos en los rasgos de personalidad en éste, para que no realice un rol de cuidado de manera funcional, según resultados percibiendo un nivel de adaptación familiar y social adecuado que le permite brindar al infante cuidado, atención y afecto, valoraran de manera positiva su entorno familiar, sin embargo, pues incluso en la opinión que libremente el niño expresó ante esta Autoridad refirió que se quiere a su mamá, y que quiere estar con ella, lo que también fue referido por el informe emitido por la psicóloga que otorgó la asistencia de la escucha del niño probanzas allegadas de oficio por este Juzgado, en el interés superior del menor inmerso en donde el niño dejó referido que no se le gusta estar en casa de su papá, pues no se lleva bien con Mateo, Sofi y Danielito, que la familia de Sarahí lo maltrata nunca lo visitan a él solo al bebé de Sarahí, que recibe maltrato en casa de su papá, entendiéndose por maltrato, “que te peguen”.

Así mismo la accionante se duele que el padre del infante se negaba a proporcionar dinero para la manutención de su hijo, sin que a la fecha el padre haya otorgado medios de prueba que justifiquen que se encontraba cumpliendo con su obligación

alimentaria, pues si bien actualmente tiene incorporado a su hijo en su domicilio, ésto fue en virtud de que este Juzgado así lo ordenó en el interés superior del niño, pues existió la presunción de peligro de permanecer al lado de su madre.

### **A C C I O N   R E C O N V E N C I O N A L .**

Ahora bien, **\*\*\*\*\***, interpone RECONVENCIÓN SOBRE LA GUARDA Y CUSTODIA DEFINITIVA DE MENOR en contra de la progenitora a quien le reclama las prestaciones consistentes en: *a).- Guarda y Custodia Definitiva que ejerce sobre el menor. b).- El pago de los gastos y costas judiciales erogados con motivo de la tramitación de este negocio.* Se admite a trámite la misma, en la vía y forma legal establecida y con las copias simples allegadas y requisitadas que sean se dispuso emplazar a la hoy parte reconvenida para que dentro del término de diez días conteste lo que a sus derechos convenga, más de las constancias que conforman el presente expediente, se observa que, mediante auto de fecha veintitrés de enero del año dos mil diecinueve, produjo contestación a la demanda reconvenicional entablada en su contra dentro del término legal concedido.

Las partes invocaron los hechos establecidos en el juicio principal, los cuales en obvio de repeticiones, atendiendo al principio de economía procesal se tiene por reproducidos como si los mismos obrasen en este espacio.

Ahora bien, la parte actora reconvenicional refiere que el padre del niño nunca se ha hecho cargo de los alimentos del niño, hecho el cual es presumible, pues como se dijo con antelación (en el juicio principal) corresponde la carga de la prueba al padre acreditar que su hijo se encontraba recibiendo alimentos por parte de éste, y en la prueba confesional, refirió que en ocasiones (cuando éste no tenía la custodia), le daba

dinero, y otras le llevaba ropa, lo que se inclina cierta inestabilidad en su cumplimiento, pues el niño no solo necesitaba ropa, sino necesita de un ingreso constante para sus necesidades diarias. También se encuentra aceptado por las partes que quien se hacía cargo del niño, era la madre, pues era ésta quien le solicitaba a la madre del demandado reconvenzional que le apoyara a su cuidado, lo que evidenciaba que era la madre quien ostentaba su cuidado, no significando con ello que no le dedique tiempo, cuidado y atenciones necesarias, como lo es la alimentación del menor, dado que que una mujer que trabaje y tenga desarrollo profesional o negocios propios, no es razón para quitarle la custodia de sus hijos, pues considerar lo contrario atiende a estereotipos de género, rente a lo antes expuesto, esta Autoridad está obligada a descartar cualquier estereotipo de género en la toma de decisiones sobre la guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes y, en particular, aquellos que tiendan a considerar con falta de aptitud para el cuidado a una madre por el solo hecho de dedicarse a un trabajo remunerado y demandante. En ese sentido el presente análisis no solamente se debe basar en la cantidad de tiempo que pueden pasar las y los progenitores con sus hijos e hijas, sino sobre todo en ponderar otras cuestiones tales como los arreglos de cuidado que existan y las redes de apoyo con las que cuenten para tal efecto.

Evidentemente a lo expuesto, se procede analizar los medios de prueba ofrecidos por el **\*\*\*\*\***, a los cuales se les asignó valor probatorio, como lo es la prueba testimonial ofrecida, de cuyo análisis está demostrado en los autos de este ordinario con las probanzas aportadas por la parte interesada, así como la prueba confesional a cargo del precitado demandado reconvenzional, en la cual admite haberle pegado al menor con el cinto para su corrección, ésto adminiculado a las manifestaciones del menor respecto a los el mal trato que

recibe en casa de su papá en donde refiere que le pegan, y la psicóloga refiere que el niño se encuentra viviendo acoso escolar, lo que lo vulnera mas ello trajo como consecuencia que el menor desee no estar al lado de su padre, robusteciendo lo anterior con la evaluación Psicológica practicada misma que, manifiesta que el menor muestra problemas emocionales, ya que aunque percibe en su hogar un ambiente que le permite sentirse seguro, éste desea habitar con su madre. Medio de convicción que al ser auxiliado con la prueba confesional por posiciones como de la declaración de parte a cargo de la reconveniente, además con las evaluaciones sociales allegadas, se demuestra que el domicilio de la madre tiene espacios libres en donde el niño podrá desarrollarse sin problema alguno.

Esto es, las determinaciones que se tomen en la causa judicial en la que se ventila el derecho de guarda y custodia del menor y las que se dicten en el litigio que versa sobre el derecho de convivencia, se encuentran estrechamente vinculadas y deben, por ende, ser congruentes unas y otras, pues todo lo que se decida en el juicio de guarda y custodia repercutirá de manera directa en el derecho de convivencia objeto de contienda en el proceso natural razón por la cual se considera que el mejor escenario para el menor lo es al lado de su progenitor, ya que además de que éste ostenta un lugar propio donde puede crecer con su espacio personal, también lo es en consideración al deseo que el menor ha manifestado tiene de vivir al lado de su padre ya que es es al lado de éste en el que el se siente mejor y mas seguro y atendido.

Ahora bien, es derecho del niño, de mantener contacto directo con ambos, si está separado de uno de ellos o de los dos. Corresponde al Estado responsabilizarse de este aspecto, en el caso de que la separación haya sido producida por acción

del mismo. Este derecho lo reconoce también las normas Constitucionales en su artículo 4 párrafo 1, que a letra dice...*El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.* En tal efecto, no existe material probatorio que demuestre que por la conducta de la padre hacía su infante pudiera ponerse en riesgo su integridad física o psíquica. Esto es así, pues debe buscarse la mayor afinidad e identificación de los descendientes con sus ascendientes, para lo cual es necesario tomar en cuenta la edad, la plenitud y el mejor grado de preparación de los ascendientes, así como la estabilidad económica para satisfacer las necesidades alimentarias, y en sí las condiciones más favorables para el desarrollo de los infantes. Pues se reitera, en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce un interés de los ascendientes para que velen por el cumplimiento y respeto de los derechos y principios de la infancia, sin que la Ley Suprema distinga el grado de parentesco de los ascendientes pues, conforme al principio del interés superior del menor, lo único que habrá que determinar es la aptitud e idoneidad del ascendiente para cumplir con los deberes y las obligaciones para resguardar los derechos del infante. Esto es, debe buscarse la mayor afinidad e identificación de los descendientes con sus ascendientes, para lo cual es necesario tomar en cuenta la edad, la plenitud y el mejor grado de preparación de los ascendientes, así como la estabilidad económica para satisfacer las necesidades alimentarias, y en sí las condiciones más favorables para el desarrollo del infante, más aun de la evaluación psicología así como las inspecciones judiciales realizadas en los domicilios respectivos a cargo de ambos padres, encontrándose en primer término que, la encargada de llevar a cabo dicho estudio concluye que:.. *los citados están ubicado en las tres esferas de orientación, espacio, temporalidad y persona. Por ende, no encontraron*

*impedimentos en los rasgos de personalidad de la demandada, para que no realice un rol parental funcional.* Así como también a falta de medios probatorios este Juzgado de oficio y en el mejor beneficio del infante, ordenó el desahogo de estudios Psicológicos, inspecciones Judiciales en los domicilios actuales, certificaciones secretariales en las cuales se acredita en una de éstas el menor ha manifestado que su deseo es habitar al lado de su progenitor en virtud del mal trato que su mamá le brinda, y que no le gusta estar con ella, ya que ella se olvida de alimentarlo, y le habla en maneta altisonante, no ayudandoles con sus deberes escolares, señalando el menor que si se iba a vivir con su padre que se ya no regresaría al domicilio de la actora quedando justificado que el menor actualmente desea habitar al lado de su progenitor, y toda vez que la suscrita Juez, debe tomar en cuenta la opinion del infante, si es que éste tiene una edad prudente en la que se considere que tiene la madurez para emitir su opinión lo cual es el presente caso, dado que el menor manifiesta que no es su deseo vivir al lado de su madre dado los malos tratos que le brinda ésta, y sentirse mejor al lado de su padre, y viendo que éste es fue declarado como apto por parte del centro de convivencia familiar para ostentar su guarda y custodia, y que de la inspección judicial realizada en el domicilio particular de éste, deviene que existe un espacio personal y exclusivo para éste, el cual cuenta con los elementos necesarios para su desarrollo. Aunado a que al realizarse el estudio Psicológico a la pareja actual del demandado ésta demostró encontrarse interesada y apta para contribuir al sano crecimiento del mismo, no advirtiéndose riesgo alguno que impida que el menor se encuentre al lado de su progenitor, y dado que es el deseo del vástago vivir al lado de él y siendo obligación de la suscrita Resolutora considerar que es mayormente benéfico para el infante **\*\*\*\*\***, se encuentre a lado de su padre pues aunque es innegable que en los primeros meses y años de vida del menor los vivió al lado de su

progenitora, no menos cierto resulta ser que, el menor no se identifica con su madre y no es su deseo habitar con ella, pues en conjunto con los medios de convicción aportados al juicio como de las actuaciones judiciales que conforman este procedimiento, permitirá a quien esto juzga señalar a la persona que deba de ejercerla tomando en cuenta además no existir prueba en contrario que conlleve en determinar la existencia algún obstáculo que lo impida y que lo lleve a la convicción de que la persona escogida no es la adecuada, atento al siguiente principio emitido en la Jurisprudencia Tesis: 1a./J. 52/2014 (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, atento al siguiente principio que a letra dice.

**GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. EL ARTÍCULO 4.228, FRACCIÓN II, INCISO A), DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO, INTERPRETADO A LA LUZ DEL INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES Y DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD PREVISTOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ES CONSTITUCIONAL.-** El artículo 4.228 del Código Civil del Estado de México, establece que: "Cuando sólo uno de los que ejercen la patria potestad deba hacerse cargo provisional o definitivamente de la guarda y custodia de un menor, se aplicarán las siguientes disposiciones: I. Los que ejerzan la patria potestad convendrán quién de ellos se hará cargo de la guarda y custodia del menor. II. Si no llegan a ningún acuerdo: a) Los menores de diez años quedarán al cuidado de la madre, salvo que sea perjudicial para el menor." A juicio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esta porción normativa resulta constitucional, siempre y cuando se interprete a la luz del interés superior de los menores y del principio de igualdad. En primer término, es necesario señalar que al momento de decidir la forma de atribución a los progenitores de la guarda y custodia, hay que tener en cuenta que la regulación de cuantos deberes y facultades configuran la patria potestad, siempre está pensada y orientada en beneficio de los hijos, finalidad que es común para el conjunto de las relaciones paterno-filiales y, cabría agregar, este criterio proteccionista debe reflejarse también en las medidas judiciales que han de adoptarse en relación con el cuidado y educación de los hijos. En esta lógica, el legislador puede optar por otorgar preferencia a la madre en el momento de atribuir la guarda y custodia de un menor; sin embargo, este tipo de normas no deben ser interpretadas en clave de un estereotipo en el que la mujer resulta, per se, la persona más preparada para tal tarea. Es innegable que en los primeros meses y años de vida, las previsiones de la naturaleza conllevan una identificación total del hijo con la madre. Y no sólo nos referimos a las necesidades biológicas del menor en cuanto a la alimentación a través de la leche materna, sino, y como lo han desarrollado diversos especialistas en la materia a nivel internacional, el protagonismo de las madres en la conformación de la personalidad de sus hijos durante la primera etapa de su vida resulta determinante en el desarrollo de su conducta hacia el futuro. En esta lógica, la determinación de la guarda y custodia a favor de la mujer está basada en la preservación del interés superior del menor, el cual, como ya señalamos, resulta el criterio proteccionista al que se debe acudir. Esta idea, además, responde a un compromiso internacional del Estado mexicano contenido en el artículo 16 del Protocolo Adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Ahora bien, como también señalan los expertos, pasado cierto periodo de tiempo, se opera un progresivo proceso de individuación del niño a través de la necesaria e insustituible presencia de ambos progenitores. El menor necesita tanto de su madre como de su padre, aunque de modo diferente, en función de la edad; ambos

*progenitores deben hacer posible y propiciar la presencia efectiva de esas funciones simbólicas en el proceso de maduración personal de los hijos.- Amparo directo en revisión 1573/2011. 7 de marzo de 2012. Cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien formuló voto concurrente y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Amparo directo en revisión 348/2012. 5 de diciembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.- Amparo directo en revisión 918/2013. 12 de junio de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ignacio Valdés Barreiro.- Amparo directo en revisión 1697/2013. 21 de agosto de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.- Amparo directo en revisión 2618/2013. 23 de octubre de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: Ana María Ibarra Olguín y Arturo Bárcena Zubieta.- Tesis de jurisprudencia 52/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de once de junio de dos mil catorce.*

En tal efecto, quien esto Juzga declara IMPROCEDENTE LA ACCIÓN PRINCIPAL el presente JUICIO SOBRE GUARDA Y CUSTODIA DEFINITIVA promovido por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* . Sin embargo se decreta procedente la acción RECONVENCIONAL SOBRE LA GUARDA Y CUSTODIA DEFINITIVA DE MENOR que ejercitó \*\*\*\*\* en \*\*\*\*\* , en virtud de, estar justificado los elementos constitutivos de su acción, en consecuencia a ello, tomando en consideración el PRINCIPIO DEL INTERES SUPERIOR DEL MENOR, se determina que el infante \*\*\*\*\* , estará en DEFINITIVA bajo la GUARDA Y CUSTODIA de su progenitora \*\*\*\*\* , pero ambos padres gozan del ejercicio de la Patria Potestad velando siempre por el interés superior del menor, es decir, la responsabilidad primordial de padres y madres a la crianza del niño y es deber del Estado brindar la asistencia necesaria en el desempeño de sus funciones.

Lo anterior es así, pues si bien las partes de este procedimiento decidieron terminar la relación que los unía, independientemente del motivo que hubiere originado dicha ruptura, pero como padres del infante nace el DERECHO A LA FAMILIA misma que está revestida de derechos y obligaciones, como se advierte del numeral 18.1 de la Convención de los Derechos de los Niños, predispone que... *Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño...*- Por tanto, le corresponde también a la C. ERICKA SAMANTHA VIEYRA ROCHA, el deber de velar por la seguridad e integridad corporal de su hijo, el cuidado de dirigir su educación, de vigilar su conducta, sus relaciones y su correspondencia, y el formar su carácter, es necesario que tengan la convivencia familiar cotidiana, reconociendo que los pupilos deben de crecer en el seno de la familia en un ambiente de felicidad, amor y comprensión como se advierte de la CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, ratificada por México el veintiuno de septiembre del precitado año, (publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de mil novecientos noventa y uno), esto se advierte de la disposición 9.3 de la Convención de los Derechos del Niño, de donde se observa que...*Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.*

**Ahora bien, considerando que actualmente el niño**  
**\*\*\*\*\***, **se encuentra habitando con su padre, en este**

**acto, se ordena la restitución del niño \*\*\*\*\* , al seno materno, requiriendo desde este momento al señor \*\*\*\*\* , a fin de que en forma voluntaria y pacífica realice la entrega del niño a la madre para que se ésta ejerza la custodia de su hijo apercibido de que de ser omiso se procederá a la ejecución forzosa.**

Así mismo, se recomienda a ambos padres para que a la brevedad realicen las gestiones necesarias conjuntas para que se atienda las cuestiones emocionales del niño, pues éste se encuentra siendo víctima de acoso escolar, sus gestiones, mínimamente deberán consistir en proporcionar atención psicológica a su hijo, hablar con las instituciones educativas para que se vigile dicha cuestión, y en caso de ser necesario cambiar su entorno escolar; y por último, vigilar su entorno familiar y las personas (menores y adultos) con las que él convive para que no se siga quebrantando su autoestima.

Así pues, por ser el presente es de orden familiar y el principio fundamental que debe tener en cuenta quien esto Juzga es el interés superior del niño, de manera que está acreditado que los padres viven separados, es decir, no viven en el mismo domicilio conyugal, es menester que la suscrita Juzgadora resuelva lo correspondiente a esa cuestión, conforme en los artículos 386 y 387 del Código Civil en vigencia en concordancia con los numerales 9, 10 y 18 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que prevén el derecho que tiene el niño a la convivencia y contacto directo con ambos padres y que éstos tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y desarrollo del menor. A lo anterior, es importante que el holon parental proporcione la seguridad, el afecto y los cuidados, creando con ello la madurez emocional y la seguridad que requieren, por lo tanto, es indispensable que los padres contribuyan para que el infante no conozcan las diferencias

existentes entre las necesidades de cada uno de los progenitores creando con ello su sano desarrollo, en mérito a lo señalado, conlleva en determinar a fin de no violentar los derechos de los descendientes a tener una convivencia con su progenitor, luego entonces, la suscrita Resolutora señala las **\*\*\*\*\*** a fin de que se lleve acabo una Audiencia para fijar las reglas de convivencia con el menor **\*\*\*\*\***; con apercibimiento a las partes del presente juicio, que en caso de no comparecer sin justa causa se aplicará en su contra una medida de apremio que establece la ley.

Así lo determina la siguiente tesis localizada en la Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVII, Abril de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: II.2o.C.520 C cuyo principio establece:

**CONVIVENCIA, RÉGIMEN DE. PRINCIPIOS JURÍDICOS QUE DEBEN TENERSE EN CUENTA PARA SU CORRECTO DESARROLLO ENTRE MENORES Y SUS PROGENITORES, CUANDO ÉSTOS SE ENCUENTRAN SEPARADOS O DIVORCIADOS.** *En observancia irrestricta a las garantías individuales que a favor de los menores consagran los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del 1 al 41 de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada en la ciudad de Nueva York, de los Estados Unidos de Norteamérica y ratificada por el Estado mexicano el veintiuno de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, la cual es obligatoria en cuanto a su observancia por parte de los órganos jurisdiccionales del Estado, según lo dispuesto por el artículo 133 constitucional, atendiéndose incluso a las prevenciones de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de mayo del dos mil, en cuya exposición de motivos se establece la necesidad de allegarse una legislación encaminada a la protección de los derechos de los menores, que a su vez fuesen tutelados no solamente por instituciones especializadas y específicas, sino por los tribunales de justicia y toda la sociedad, para integrarlos plenamente a ella y permitirles el goce pleno de sus derechos como seres humanos; es indiscutible y preponderante que para determinar prudente y objetivamente un régimen de convivencia entre los menores con sus progenitores, que por alguna razón se encuentren separados o divorciados, los órganos jurisdiccionales y cualquier autoridad deberán tener en cuenta los referidos principios jurídicos, así como que respecto de la patria potestad, guarda y custodia y el derecho a un régimen de visitas y convivencias, el artículo 4.205 del Código Civil para el Estado de México previene que en caso de separación de quienes ejerzan la patria potestad, el Juez habrá de resolver lo conducente en derecho en torno a la controversia suscitada teniendo siempre en cuenta lo mejor para los intereses de los hijos menores de edad. En orden con lo anterior, es indispensable precisar que en los casos de desintegración familiar provocados por la separación de los cónyuges, los hijos resultan ser los menos responsables, y sin embargo, son los que más la resienten en el ámbito psicológico, social y económico. Luego, en aras de ese supremo derecho que tienen los niños de ser amados y respetados, sin condición alguna, sus progenitores deben ejercer la guarda y custodia en un ambiente de comprensión, amor y máximo respeto, recurriéndose a terapeutas*

**especializados en salud mental, con la única finalidad de entablar una mejor relación de convivencia con sus menores hijos, despojándose de todo resentimiento que llegase a perjudicarles; de modo tal que la convivencia de los infantes con uno y otro de sus padres, no debe generarles ningún desequilibrio emocional, sino, por el contrario, que al convivir con cada uno de ellos se sientan queridos, respetados y protegidos, nunca manipulados o utilizados para satisfacer diversos intereses. Entonces, en aras de prevenir algún posible daño psicológico, incluso corregirlo, si es que lo hubiere, los padres deben asumir una responsabilidad absoluta respecto de sus menores hijos, pues el hecho de que se encuentren divorciados o separados no implica que no puedan ser excelentes guías paternas, incluso mejores que si vivieran juntos, por cuanto se encuentran obligados a compensar el terrible inconveniente que a los niños les produce la separación de aquéllos. Por consiguiente, en términos de lo que estatuye el numeral 4.203 del código sustantivo en cita, para ayudar a los niños a que no sufran incertidumbre alguna respecto de su futuro, y por el contrario, que crezcan tranquilos y sanos en todos los ámbitos personales y ante la sociedad, es menester que los aludidos menores sean protegidos, y que sus progenitores actúen honestamente en cuanto a sus sentimientos filiales, y así, prescindirán de egoísmos al disputarse la guarda y custodia, y en especial, en cuanto al derecho de los aludidos infantes a convivir con sus progenitores, fortaleciéndose entre ellos los lazos de amor y respeto. De ahí que los referidos menores, no deben ser inmiscuidos en los conflictos de sus padres, quienes deben asumir responsablemente su misión, con la mejor disposición, para seguir conviviendo con sus menores hijos, educándolos consciente e integralmente, incluso, inculcándoles valores y principios conductuales, pues la paternidad nunca termina con una separación o el divorcio, por lo que ambos deben permitir que se lleve a cabo una convivencia en beneficio evidente de sus hijos, libre de celos, de resentimientos o de envidias, fungiendo como verdaderos padres, plenos e íntegros, inculcándoles sentimientos de amor, de inspiración, de superación, de esperanza, y sobre todo, de responsabilidad, evitándose así, en la medida de lo posible, cualquier conflicto emocional, personal o judicial que involucre a dichos niños; por lo que, a partir de esa referencia podrán organizar su futuro, pues no tienen la más mínima opción de desampararlos, por su corta edad. De acuerdo con el artículo 4.207 del Código Civil para el Estado de México, las anteriores reflexiones encuentran sustento en el hecho de que el derecho de familia es un conjunto de normas jurídicas dirigidas a regir la conducta de los miembros del grupo familiar entre sí, propiciándose así las condiciones para que se desarrollen las relaciones conyugales y consanguíneas constituidas por un sistema de derechos y obligaciones, poderes, facultades y deberes entre consortes y parientes, e incluso, tales facultades y deberes de carácter asistencial surgen entre los padres, hijos, parientes colaterales (hermanos, tíos, sobrinos, etcétera), y tienen como objetivo tutelar y fortalecer las relaciones y los derechos entre ascendientes y descendientes, sujetándose a las normas fundamentales establecidas para la protección de los hijos.- SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.- Amparo directo 109/2008. 4 de marzo de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo.**

Por último por cuanto hace a los alimentos del menor, y en virtud de la nueva orden de custodia se dejan a salvo los derechos respectivos a fin de que en su momento y si es el caso, los haga valer mediante el procedimiento respectivo de conformidad con el numeral 470 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado.

Por cuanto, se refiere al pago de los gastos y costas judiciales erogados con motivo de la tramitación del presente

juicio, que le reclama el actor a su demandada, se absuelve a éste a tal concepto en términos del dispositivo 131 fracción I del Código de Procedimientos Civiles en vigor.-

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 3, 5, 7, 260, 281, 288, 386 y 387 demás relativos del Código Civil vigente en el Estado, así como los diversos 4, 55, 67, 68, 105, 113, 118, 175, 184,185, 192, 195, 273, 286, 392, 409 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, es de resolverse y se resuelve.

**PRIMERO.** Se declara IMPROCEDENTE el presente JUICIO PRINCIPAL SOBRE GUARDA Y CUSTODIA DEFINITIVA promovido por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* , en virtud de, no estar justificado los elementos constitutivos de su acción, se absuelve a la parte demandada a todas y cada una de las prestaciones señaladas en su escrito inicial.

**SEGUNDO.-**Se declara PROCEDENTE la DEMANDA RECONVENCIONAL SOBRE GUARDA Y CUSTODIA DEFINITIVA promovido por \*\*\*\*\* , en contra de \*\*\*\*\* , en virtud de, por estar estar justificado los elementos constitutivos de su acción, y al efecto

Tomando en consideración el PRINCIPIO DEL INTERES SUPERIOR DEL MENOR, se determina que el infante \*\*\*\*\* , estará bajo la GUARDA Y CUSTODIA de su progenitora \*\*\*\*\* , pero ambos padres gozan del ejercicio de la Patria Potestad velando siempre por el interés superior del menor, es decir, la responsabilidad primordial de padres y madres a la crianza del niño y es deber del Estado brindar la asistencia necesaria en el desempeño de sus funciones.-

**TERCERO.-** Se requiere al padre la entrega voluntaria y pacífica del niño **\*\*\*\*\***, a su madre, apercibido de que de ser omiso se procederá a la ejecución forzosa.

**QUINTO:** La suscrita Resolutora ordena que en el mejor beneficio del menor inmerso, las partes deberán comparecer en el día y hora señalado en la parte considerativa del presente fallo para establecer las mismas.--

**SEXTO:** Se ordena que los padres atiendan las cuestiones inherentes al acoso escolar y/o familiar en los términos ordenados en este fallo.

**SEPTIMO:** Por los motivos expuestos en la parte considerativa se ordena por cuando hace a los alimentos, se dejan a salvo los derechos a fin de que en su caso los haga valer en la vía forma que corresponda.

**OCTAVO:** Por cuanto, se refiere al pago de los gastos y costas judiciales erogados con motivo de la tramitación del presente juicio, que reclaman tanto actor como demandado en ambos procedimientos, se absuelve a las partes de este negocio en los términos del dispositivo 131 fracción I del Código de Procedimientos Civiles en vigor, en virtud que ninguna de las partes se condujeron con temeridad o mala fe.--

De conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente, por considerarse que los mismos no son de relevancia documental.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Así lo resolvió y firma la Jueza Tercera de Primera Instancia de lo Familiar del Quinto Distrito Judicial en el Estado, quien actúa con el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe. **Doy Fe.**

**LIC. MARÍA DEL ROSARIO JUDITH CORTÉS MONTAÑO.**  
JUEZ

**LIC. LUIS EDUARDO GALLEGOS CHIRINOS.**  
SECRETARIO DE ACUERDOS

----- Enseguida se hizo la publicación de ley.- Conste.-----  
L'MDRJCM / L'LEGCH / NoemíGO.-

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Décima Primera Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 27 de noviembre de 2023.